



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-14

Total de Procesos : 17

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000252	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	JOSE ORLANDO AREVALO AREVALO	2023-08-11	1
202200195	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	FABIO ALFONSO RODRIGUEZ SOLORZANO	NUBIA PATRICIA GUTIERREZ POVEDA Y OTROS	2023-08-11	1
202200317	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EUDORO GMEZ	JOSE TELMO GOMEZ PINTO	2023-08-11	1
202200327	CIVIL- VERBAL	IRENE AGUILERA	JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ	2023-08-11	1
202200442	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ARAMINTA LOPEZ DIAZ	LUIS EVERTO RODRIGUEZ PULIDO	2023-08-11	1
202300152	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON	NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS	2023-08-11	1
202300237	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	DIONISIO AVILA	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO Y OTROS	2023-08-11	1
202300270	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	CRISTOBAL PORTUGUEZ VARGAS	DIANA MARCELA PORTUGUEZ RUIZ	2023-08-11	1
202300291	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	EUSEBIO SANCHEZ SASTOQUE	JOSE URIEL CASAS PEA	2023-08-11	1
202300292	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA	ANA MARIA HERRERA TORRES	2023-08-11	1
202300294	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	MARIA GLADYS GARCIA FARFAN	2023-08-11	1
202300296	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	PEDRO DE JESUS FRANCO DIAZ	ALICIA BENAVIDES ESPINOZA	2023-08-11	1
202300298	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ	2023-08-11	1

202300300	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: HERMINIA CABALLERO DE HUERTAS	ELVIRA CABALLERO DE SANABRIA	2023-08-11	1
202300301	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARIA TERESA VELANDIA LOPEZ AGENCIADO: ANARCASIS VELANDIA N	FAMISANAR EPS	2023-08-10	1
202300302	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANA BEATRIZ CHAVEZ DE MALAGON	JORGE ANTONIO MALAGON CHAVEZ	2023-08-11	1
202300305	CIVIL- VERBAL SUMARIO	JEANNETTE ADRIANA JIMNEZ	DIEGO ARMANDO BARAHONA AYURE	2023-08-11	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandado	JOSE ORLANDO ARÉVALO ARÉVALO y otro
Radicación	252864003001 2020-00252 -00
Asunto	Corre traslado avalúo

Del avalúo por el demandante, se corre traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 del Art. 444 del CGP

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac8037f554f79061bcc0e6983b3854d272a82f2bf19444796a3f82e53bd423d**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	FABIO ALFONSO RODRIGUEZ SOLORZA
Demandado	NUBIA PATRICIA GUTIERREZ PÓVEDA y otros
Radicación	252864003001 2022-00195-00
Decisión	Deja sin Valor

En cumplimiento del control de legalidad asignado a los operadores judiciales se procede a revisar las actuaciones en el presente asunto, encontrando que en providencia del seis (06) de Julio de 2023, notificada en estado 66 del día siete (07) del mismo mes y año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue tomada sin tener en cuenta los documentos allegados a través del correo electrónico institucional por el procurador judicial el mismo seis (06) de Julio a las 10:40 a.m. en que allega la evidencia del diligenciamiento de los respectivos oficios y fotografías de la valla requeridas por la formalidad del proceso, resulta contrario a derecho tomar una decisión sin tener en cuenta todos los memoriales allegados al proceso; más, cuando tal decisión atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva a la que tienen derecho los ciudadanos, y que por tardanza en allegar las evidencias de las actuaciones realizadas- carga que le corresponde al mandatario- se tenga como consecuencia que se vuelvan a iniciar las actuaciones, lo que conlleva a que acceder a la administración de justicia sea más onerosa para el ciudadano y se contribuya a la congestión judicial al tener mayor número de procesos que no decidan de fondo las pretensiones de los usuarios.

Por lo dicho, resulta imperiosos enderezar y encausar la lid, con la finalidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la justicia para obtener una respuesta de fondo a la reclamación a sus derechos, con las garantías propias del debido proceso.

Es así, que, habiéndose proferido providencia contraria a derecho, la misma resulta ilegal, no se tienen ejecutoria por ser una decisión que pugna con el ordenamiento jurídico, que no atan ni al juez ni a las partes, razón suficiente para dejarse sin valor ni efecto.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Primero: Dejar sin efecto la providencia proferida el día 06 de Julio de 2023.

Segundo: En su lugar, requerir a la parte actora para que allegue nuevamente las fotografías de la valla con mejor calidad y/o resolución que permita mejorar la nitidez de la información contenida y donde se pueda apreciar que se encuentran instaladas junto a la vía pública más importante, como lo exige el Ordinal 7 del Art. 375 del CGP.

Tercero: Previo a la autorización de la publicación de la valla el interesado deberá allegar la evidencia de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5c3aa305e06602ca840396ac5b4e39cff30a14382dcb6341985124a4365da**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	EUDORO GOMEZ
Radicación	252864003001 2022-00317-00
Decisión	Reconoce cesionarios

De conformidad con los documentos aportados se RECONOCE interés jurídico en este sucesorio a JOSE GUILLEMO PINTO SALCEDO, JOSE FELIPE PINTO, JOSE FRANKESTEIN SALCEDO PINTO, MARÍA DILCER PINTO PEDREROS, JOSE HOLAM PINTO PEDREROS, JOSE MATÍAS PINTO PEDREROS Y MARÍA ELVIRA PINTO en su condición de cesionarios del 80% de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder al señor JOSE TELMO GOMEZ PINTO, en su condición de hijo del causante EUDORO GOMEZ, según escritura pública No. 634 otorgada el 29 de Mayo de 2023 ante la Notaría Única del Círculo de Anapoima.

Se RECONOCE al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, como procurador judicial de los cesionarios reconocidos en esta providencia, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

JUEZ

**Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d97523038e5eaadf71d138d51ec07e499cec6c8bbb4b704fbab63fcb8f38ab5

Documento generado en 11/08/2023 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ENTREGA DEL TRADENTE
Demandante	IRENE AGUILERA
Demandado	JUAN JOSE GÓMEZ RAMIREZ
Radicación	252864003001 2022-00327 -00
Asunto	Admite Demanda

En escrito de subsanación de la demanda expresa el procurador judicial que la cuantía asciende a los ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000), razón por la cual se le dará el trámite de menor cuantía conforme al Art. 25 del CGP, así que observándose que la demanda y sus anexos cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 82 y 378 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de entrega del tradente a la adquirente incoada a través de apoderado judicial por IRENE AGUILERA en contra de JUAN JOSE GÓMEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e44058fe626921b5f2b1d00f5fded90183183fc8b5e84fc2f6fcec24a43b6**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	ARAMINTA LÓPEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado	LUIS EVERTO RODRIGUEZ PULIDO
Radicación	252864003001 2022-00442 -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 06 de Julio de 2023 (*anexo 27*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovida por ARAMINTA LÓPEZ DÍAZ, JORGE ENRIQUE LADINO GUZMAN, ROSMIRA BAUTISTA AREVALO, LUIS GILDARDO AREVALO PULIDO, GERMAN AREVALO PULIDO, JOSE RAUL AREVALO PULIDO, EVER OTALORA PULIDO, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “**LOTE**”, ubicado en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 2538600010000000786000000000 (anterior 253860001000107860000) y matrícula inmobiliaria 166-39096, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero LUIS EVERTO RODRIGUEZ PULIDO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 04 de Noviembre de 2022, una vez subsanada la demanda con relación al dictamen pericial, por Auto del 15 de Diciembre de 2022, fue admitida decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El demandado, LUIS EVERTO RODRIGUEZ PULIDO, se notificó conforme con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según certificación emitida por la empresa de mensajería AM-MENSAJES, que da cuenta que el mensaje se entregó correctamente al servidor del correo del destinatario el día 13 de Junio de 2023, sin que se allegara pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda; por Auto del 06 de Julio de 2023 (*anexo 27*) se ordenó correr traslado a las partes del informe rendido por parte de la Oficina de Planeación Municipal, por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (*anexo 22*) consiste en una certificación en la que se señala que el trabajo de partición presentado dentro de este asunto cumple con los parámetros para expedir una licencia de subdivisión, toda vez que cuenta con las vías de acceso, no se encuentra en zona de alto riesgo, cuenta con viabilidad de servicios públicos y cuenta con disposición de aguas residuales. Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, no fue objeto de ningún reparo.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "LOTE", ubicado en la vereda Baltimore del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 2538600010000000786000000000 y matrícula inmobiliaria 166-39096 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por el perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien expuso la división material del predio denominado "LOTE" es procedente

El perito avalador presentó la siguiente propuesta de división:

HIJUELA	DENOMINACION	COMUNERO	Cuota parte	Área en mts2
1	Lote Número uno (1)	ARAMINTA LOPEZ DÍAZ	12%	5.341
2	Lote Número dos (2)	GERMÁN AREVALO PULIDO	12%	2.637
3	Lote Número tres (3)	JORGE ENRIQUE LADINO GUZMAN	12%	2.637
4	Lote Número cuatro (4)	ROSMIRA BAUTISTA AREVALO	10.714375%	2.815
5	Lote Número cinco (05)	LUIS GILDARDO AREVALO PULIDO	10.714375%	2.815
6	Lote Número seis (06)	JOSE RAUL AREVALO PULIDO	10.714375%	2.637
7	Lote Número siete (07)	EVER OTALORA PULIDO	10.714375%	2.637
8	Lote Número ocho (08)	LUIS EVERTO RODRIGUEZ PULIDO	21.1425%	7.857
TOTAL			100%	29.376

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, la comunidad está conformada por ocho (08) condóminos y siete (07) de ellos conforman el extremo activo, por su parte, el extremo pasivo, pese a que fue

notificado guardó silencio frente a los hechos y a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad de la mayoría de los comuneros, o en asumir que quien guardó silencio no está oponiéndose a las pretensiones, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

La finalidad con la que el legislador creara las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994 al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con*

tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Descendiendo al caso concreto se debe revisar el Certificado de Tradición y Libertad aportado conforme lo exige el Art. 406 del Estatuto Procesal, del aparte relacionado a cabida y linderos se puede extraer que el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “**LOTE**” inscrito en el FMI 166-39096, cuenta con un área de 29.377 mts². De la tradición se extrae que inicialmente fue adjudicado en proceso de sucesión a la señora ANUNCIACIÓN PULIDO MORENO, quien entregó una cuota parte equivalente al 25% como dación en pago al señor LUIS EVERTO RODRIGUEZ PULIDO, a quien, posteriormente, también, le fue adjudicado un séptimo del porcentaje dentro de la sucesión de ANUNCIACIÓN PULIDO MORENO y compró el equivalente a una cuota parte del 21.4285%; el señor LUIS EVERTO RODRIGUEZ PULIDO, siendo propietario del 57.1427857142% vendió una cuota equivalente al 36% a los señores ARAMINTA LOPEZ DÍAZ, GERMAN AREVALO PILIDO Y JORGE ENRIQUE LADINO GUZMAN, quienes en la escritura pública de compraventa No. 692 del 24 de Mayo de 2022, manifestaron, entre otras cosas, que el predio objeto de la venta está contemplado dentro de las excepciones de los literales a) y b) del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, toda vez que se le esta dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina para los propietarios (*página 27 anexo 1*); el otro 42.857214286% se encuentra distribuido en partes iguales entre ROSMIRA BAUTISTA AREVALO, LUIS GILDARDO AREVALO PULIDO, JOSE RAUL AREVALO PULIDO, EVER OTALORA PULIDO, correspondiéndole a cada uno el 10.7142857142%.

De la revisión de la tradición del bien resulta que la propuesta de división tiene en cuenta los porcentajes que le corresponden a cada comunero, sin embargo, el área asignada a cada condómino se encuentra por debajo de la aprobada para la UAF en el territorio, pese a que el informe rendido por planeación no hace alusión al PBOT aprobado para el municipio de La Mesa, y la clasificación de los usos del suelo que corresponda el predio objeto de este proceso, según el informe pericial se encuentra encuadrado en el artículo treinta y dos *ibídem*, SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMIINTENSIVO O SEMI-MECANIZADO, resaltando

*(..) “**Usos Compatibles: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunículas y vivienda del propietario.**”*

Pero lo que se pretende de la lectura del escrito de demanda, es realizar la división material del bien objeto de Litis, el cual será destinado por cada uno de los comuneros para vivienda familiar, lo cual se encuadra en la prohibición del mismo articulado del PBOT aprobado para el municipio de La Mesa

*(..) “**Usos Prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.**”*

De igual forma no puede pasar por alto el Juzgado la normatividad existente, recordemos que para la zona 6 Región del Tequendama, según la clasificación contenida en resolución 041 de 1996, el área mínima permitida es de 5 a 10 hectáreas, y en el presente asunto todas las áreas relacionadas con el porcentaje de participación de los condóminos se encuentran por debajo del área mínima permitida para la zona en que se encuentra ubicado el predio, pues como se desprende de los documentos aportados se trata de un predio rural ubicado en la vereda BALTIMORE.

Este operador también se referirá a las manifestaciones realizadas por algunos de los comuneros en la Escritura Pública No. 692 del 24 de Mayo de 2022, visible en *página 23* y siguientes del *anexo 1* en el sentido de indicar que las excepciones de los literales “a” y “b” del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, no se configuran en el presente caso puesto que la primera excepción invocada hace referencia a *“Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas”* no se puede aplicar a este asunto puesto que ninguno de los títulos traslaticios de dominio da cuenta que el modo haya obedecido a una Donación. La segunda excepción que se invoca hace referencia a *“Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola”* ha de decirse, que de este aparte de la norma no se desprende que un fin distinto a la explotación agrícola sea la construcción de vivienda, por el contrario, en la jurisprudencia (C-006 de 2002) la H. Corte Constitucional dispuso: *“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.”* Es así que el vocablo *“explotación”* introducido por el legislador ha de entenderse como explotación económica como fuente de ingreso para el campesino y la construcción de vivienda por el propietario no tiene este alcance.

Sumado a lo anterior, aunque no tenga el carácter de vinculante si resulta ilustrativo el concepto 2016EE0086314 emitido por el Ministerio de Vivienda quién manifestó: *“Al respecto es necesario considerar, que cuando se hace alusión a la constitución de una propiedad de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola, es para que sea destinado a los usos permitidos por ese predio por el POT del municipio o distrito, teniendo en cuenta la reglamentación en el suelo rural de la categoría de desarrollo restringido, la cual aplica en aquellas áreas que reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios (...).*

De otro lado, en respuesta del concepto solicitado a la oficina de planeación, el ente territorial allegó una **constancia** en la que se indica que la propuesta en el trabajo de partición **CUMPLE** con los parámetros para expedir una licencia de subdivisión, recordemos que la licencia de subdivisión según el Art. 2.2.6.1.1.6 del decreto 1077 de 2015 la define como: *“es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en el suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.”*

(...)

Subdivisión Rural: *Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria, cultural y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.*

La citada norma, le permite a este operador judicial apartarse de la conclusión emitida por el ente territorial, puesto que aceptar el fraccionamiento del suelo rural por debajo del área mínima aprobada para el municipio riñe con la normatividad en sus diferentes jerarquías, incluida la constitucional que busca proteger y conservar la naturaleza de los suelos rurales, permitir la división en ocho (08) lotes, donde el de mayor tamaño cuenta con área superficial de 7.857 MTS² y el menor 2.637 MTS² (*existen cuatro de estas dimensiones*), no es otra cosa que autorizar un loteo que, a todas luces atenta contra la normas vigentes, además, los jueces en virtud del Art. 7 del CGP: “los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley”

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "LOTE", ubicado en la vereda BALTIMORE el municipio de La Mesa, con la cédula catastral 2538600010000000786000000000 (anterior 253860001000107860000) y matrícula inmobiliaria 166-39096, de la ORIP de La ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9715eaa60f6101578680eee943c8d37277e86dc73c9fe27e7129b48c695a63**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	ANGEL MARÍA RODRIGUEZ CALDERÓN
Demandada:	NANCY BETARIZ VARGAS GALVIS Y OTRO
Radicación	253864003001 2023 00152 00
Decisión	Tiene no contestada la demanda / Requiere Notificación.

Visto el anterior informe secretarial, se deja constancia que la demandada, señora NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS, no contestó la demanda.

Por otra parte, en vista que el demandado CARLOS ANTONIO VARGAS GALVIS, no compareció a recibir notificación personal conforme al citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8034cfc32ccf13009d71f1e5bf3b79032f1e78718ad8efcded85494bb9647b83**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	DIONISIO AVILA
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO y otros
Radicado:	No. 2538 40 3001 2023 00237 00
Decisión	RECHAZA

Con el fin de subsanar la demanda allega el memorialista nuevo escrito contentivo de la misma y un pantallazo de la bandeja de salida de correo electrónico con destino clapertol@hotmail.com, dirección electrónica de quien se reporta como titular a la demandada, señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO, sin embargo, y sin atentar contra el principio de buena fe del procurador judicial, de la documental no es posible extraer el contenido del *pdf* enviado como anexo, pues no se empleo tecnología que permita establecer el cotejo del mismo y su trazabilidad.

Las causales de inadmisión que recoge el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022 constituyen una delegación de responsabilidad a las partes, lo que enaltece la labor que realizan los apoderados y las partes, cuando actúan a nombre propio, pues la obligación de remitir la demanda junto con sus anexos honra la buena fe de las partes y la lealtad procesal, además de facilitar las notificaciones, pues la documentación anexa será conocida previamente por los interesados, hasta el punto de indicar que una vez admitida la demanda solo es necesario notificar el Auto admisorio, contribuyendo al desarrollo del principio de celeridad que debe revestir las actuaciones judiciales.

Entonces, concluye el Juzgado que la tarea no fue cumplida, pues el pantallazo por sí solo no es suficiente para dar por saneada la exigencia, siendo imperioso el soporte de la gestión realizada, ya que, de entenderse que sí lo hizo, riñe incluso con ejercicio del derecho de contradicción.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03de2604e7d96a57202ebc32d395b67de8fb374971dc1adeec700600b106e6e**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	EUSEBIO SANCHEZ SASTOQUE
Demandado:	JOSE URIEL CASAS PEÑA y otros
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00291 00
Decisión	ADMITE

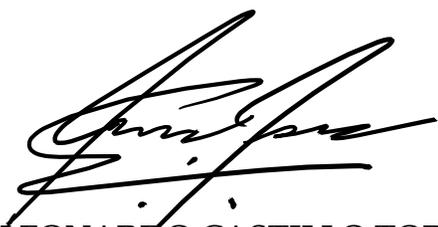
De los documentos aportados se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso., en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor EUSEBIO SANCHEZ SASTOQUE, a través de apoderado judicial contra los señores JOSE URIEL CASAS PEÑA y JAIRO BALLÉN HERRERA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f5b421f9179079337e31dc2e3b313927c1fa8c7c4c4de3cc3daa5b4532150f**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA
Demandados	ANA MARÍA HERRERA TORRES y CARMEN LUCIA TORRES
Radicación	252864003001 2023-00292-00
Asunto	Libra Mandamiento

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada, motivo por el cual procede a librar mandamiento de pago. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN ALBERTO MORENO PERILLA (80.269.755), y a cargo de ANA MARÍA HERRERA TORRES y CARMEN LUCIA TORRES para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

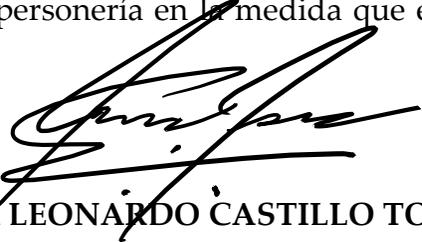
1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo 20 de Diciembre del 2022 a 20 de Enero de 2023.
1. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra anterior calculados desde el día 21 de Enero 2023 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000) correspondientes a la cláusula penal estipulada en el contrato.
- 3.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

No hay lugar a reconocer personería en la medida que el profesional del derecho actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f70e29d10e896e89adf900ec2d871fc9e189d7afa833d8c81df1b00eeb3422**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PH
Demandados:	MARIA GLADYS GARCÍA FARFAN
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00294 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los Arts. 82, 424 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PH, y a cargo de MARIA GLADYS GARCÍA FARFAN (C.C. 35.410.132), con domicilio en el municipio de La Mesa, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, así:

1. **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.576.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas ordinarias de administración correspondiente al periodo de Enero a Diciembre de 2022. Conforme se discrimina en los ordinales 1.1 al 1.12 de las pretensiones de la demanda.
2. **DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.076.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas ordinarias de administración correspondiente al periodo de Enero a Junio de 2023. Conforme se discrimina en los ordinales 3.1 al 3.12 de las pretensiones de la demanda.
3. **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas extraordinarias de administración correspondiente al periodo de 2022. Conforme se discrimina en los ordinales 5.1 al 5.6 de las pretensiones de la demanda.
4. **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$298.000)** por concepto de capital sanción inasistencia asamblea general de copropietarios año 2022 correspondiente al mes de Marzo de 2022.
5. **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$346.000)** por concepto de capital sanción inasistencia asamblea general de copropietarios año 2023 correspondiente al mes de Abril de 2023.
6. **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las anteriores cuotas que se encuentran vencidas, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a lo ordenado en el Art. 30 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el Art. 884 del C. de Co.

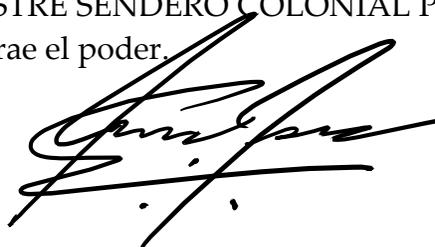
7. Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a administración que se causaren en lo sucesivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo dispone el Art. 431 del CGP.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado **EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME** como mandatario del **CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PH**, en los términos, efectos y facultades a que se contrae el poder.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66fdf3abbc6591fc01c6ef41c94f738c60a201c3acd64337bf33e1c71cc52d9**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	PEDRO DE JESUS FRANCO DÍAZ
Demandada:	ALICIA BENAVIDES ESPINOSA Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00296 00
Decisión	ADMITE

Verificados los documentos aportados con la demanda se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por suma de posesiones, promovida a través de profesional del derecho por el ciudadano PEDRO DE JESUS FRANCO DÍAZ en contra ALICIA BENAVIDES ESPINOSA, ADVINCULA BENAVIDES ESPINOSA, CAROLINA BENAVIDES ESPINOSA, NATALIA BENAVIDES ESPINOSA, LUCIA BENAVIDES ESPINOSA, JULIA MARCELA BENAVIDES ESPINOSA, GUILLERMO BENAVIDES ESPINOSA, ZENÓN FRANCO DELGADO, GERARDINO SANABRIA ZAPATA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria de respecto del predio denominado “**SAN ROQUE**” que hace parte de un predio de mayor extensión inscrito en el FMI 166-2246 ubicado en la zona rural del municipio de La Mesa, que cuenta con cédula catastral 25386000-2-000000040377-000000000.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de días (10) días.

TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los señores ALICIA BENAVIDES ESPINOSA, ADVINCULA BENAVIDES ESPINOSA, CAROLINA BENAVIDES ESPINOSA, NATALIA BENAVIDES ESPINOSA, LUCIA BENAVIDES ESPINOSA, JULIA MARCELA BENAVIDES ESPINOSA, GUILLERMO BENAVIDES ESPINOSA, , GERARDINO SANABRIA ZAPATA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-2246 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

Se RECONOCE personería a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como mandatario judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508d4c18f2aa353676a1d31d0c50063aebbf231205f54854ae90114ded20d51c**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SANCHEZ
Radicación	253864003001 2023 00298 00
Decisión	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860.002.964-4) contra CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SANCHEZ (C.C. 52.616.945), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior ENTREGA a la parte solicitante BANCO DE BOGOTA del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

MARCA	RENAULT
LÍNEA	KWID
AÑO	2020
PLACA	GKX286

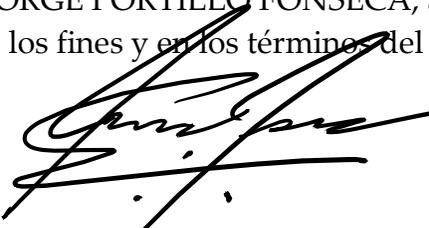
Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en el parqueadero que relaciona la actora en la pretensión tercera de la demanda (*pág. 3 anexo 1*):

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
BOGOTÁ	PARQUEADERO CIJAD S.A.S	CALLE 10 No. 91 – 20 TINTAL	4811721-3410487

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a JORGE PORTILLO FONSECA, abogado, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae10d31b9dbbd721ea7628ebf5d5febe68252cbd89bf8fc6f6a6d4ff2285b1**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	HERMINIA CABALLERO DE HUERTAS
Radicación	252864003001 2023-00300-00
Decisión	INADMITE

Manifiesta el procurador judicial que el último domicilio del causante fue el municipio de La Mesa, Cundinamarca; sin embargo, al consultar las bases de datos públicos encuentra que el causante se encontraba en el régimen subsidiado en el municipio de Jerusalén, lo que lleva a determinar que ese municipio corresponde a su último domicilio puesto que tal afiliación se determina a partir de información socioeconómica de los hogares.

De la consulta realizada se obtuvo la siguiente información:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	20661687
NOMBRES	HERMINIA
APELLIDOS	CABALLERO DE HUERTAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	JERUSALEN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA	SUBSIDIADO	06/12/1996	09/10/2015	CABEZA DE FAMILIA

Con base en lo anterior, se inadmite la demanda para que en término de cinco (05) días, so pena de rechazo, bajo juramento se explique el motivo de la aludida inconsistencia.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a16200a6e0fc2b2ac24824326c96a92141f2b43ea874bede13da2de046ce0**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causantes	VICTOR JULIO MALAGÓN VELOSA y ANA BEATRIZ CHAVÉS DE MALAGON
Radicación	252864003001 2023-00302-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de los causantes y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes VICTOR JULIO MALAGÓN VELOSA (C.C. 3.071.206) fallecido en el municipio de La Mesa el día 17 de Septiembre de 2018 y ANA BEATRIZ CHAVÉS DE MALAGON (C.C. 20.684.813), fallecida en la ciudad de Bogotá el día 21 Marzo de 2012, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores JORGE ANTONIO MALAGÓN CHAVEZ, MARÍA YOLANDA MALAGÓN CHAVEZ y GRACIELA MALAGON CHAVES, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico a los señores SORAYA MALAGÓN QUEVEDO, NELSON IVAN MALAGÓN QUEVEDO y JULIAN ALBERTO MALAGÓN QUEVEDO en representación de su progenitor JULIO CESAR MALAGÓN CHAVES (q.e.p.d.) quien era hijo de los causantes; ellos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes VICTOR JULIO MALAGÓN VELOSA y ANA BEATRIZ CHAVÉS DE MALAGON

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

Se RECONOCE a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8874c46d8e08fdab6758dfbd05298bb48f1fc86f25242b59b983a240930f6**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante	JEANNETTE ADRIANA JIMENEZ
Demandados	DIEGO ARMANDO BARAHORA AYURE y otra
Radicación	252864003001 2023-00305-00
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se precisa cual acción es la que se invoca a través del proceso verbal.
2. No se acredita el cumplimiento del Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, tenga en cuenta la memorialista que tratándose de procesos verbales que no versan “sobre sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, como lo señala el literal a) del ordinal 1° del artículo 590 del C.G.P; además a juicio de este operador no basta con la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar el requisito de procedibilidad, cuestión que también ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.¹
3. No se acredita el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

¹ Sentencia del 08 de Noviembre de 2019 por la sala de casación Civil de la CSJ en STC15244-2019; Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02955-00 donde expuso:

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aaf2cddde1f40ed781163a61d4a7b8c038026adcb7c1b4341000e063e9589c**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHORQUEZ
Demandados	LUCIA BETARIZ GRANADOS Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00307-00
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El certificado de tradición del predio con FMII 166-46769 tiene fecha de expedición de hace más de tres (03) meses.
2. Del certificado de Tradición arrimado se extrae de la anotación 004 y 006 que los demandados, señores, LUIS EDUARDO LADINO ROMERO, CECILIA MORALES RODRIGUEZ, son **“titulares de dominio incompleto”**; incumpliendo así lo ordenado en el Art. 406 del CGP que enseña que a la demanda se acompañará prueba que tanto el demandante como el demandado son condueños.
3. No se aporta documento público que dé cuenta del avalúo del bien objeto del proceso.
4. El documento que reposa en la página 65 del anexo 01 es ilegible.
5. En el informe pericial se echa de menos la partición que incluya el porcentaje de participación de los todos los comuneros y las declaraciones a que se contra el ordinal 4 y siguientes del Art. 226 del CGP.
6. No se acredita el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a HENRY OLARTE RAMIREZ, abogado como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c3a8af4d643a4c2b8da0edabac7024590fd55908021499dbebbc060286a54c**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	MA. TERESA VELANDIA L. Agente oficiosa de ANARCASIS VELANDIA NIÑO
Accionada	FAMISANAR E.P.S. Y ROHI IPS
Radicado	No. 2538640030012023/00301-00
Decisión	

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación, y el plazo concedido a los demandados para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta instancia a estudiar el amparo de los derechos que la ciudadana MARIA TERESA VELANDIA LÓPEZ como Agente Oficiosa de ANARCASIS VELANDIA NIÑO, solicita por vía de tutela, en contra de la EPS FAMISANAR y ROHI IPS.

II. ANTECEDENTES

1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. Se alude por la accionante, que su familiar tiene 93 años de edad, y cuenta con un diagnóstico de "ENFERMEDAD DE PARKINSON, DEFICIT COGNITIVO, CARDIOPATÍA ISQUEMICA, HIPOACUSIA BILATERAL, HTA, es Oxigenorequeriente por EPOC" y sufre de "INCONTINENCIA MIXTA". Que su médico tratante le ordenó el servicio de enfermería las 24 horas, así como un control en dos meses; 15 terapias por fonoaudiología domiciliarias; 12 terapias respiratorias domiciliarias; 15 terapias ocupacionales; 15 terapias físicas al mes todas domiciliarias, procedimientos prescritos desde el 6 de mayo de la presente anualidad y realizados a través de la IPS ROHI, quien por un mes aproximadamente prestó cumplidamente los servicios. Sin embargo, un médico sustituto, sin consentimiento ni aprobación del Neurólogo que sigue el caso de don ANARCASIS VELANDA N. decidió modificar los servicios inicialmente ordenados, suprimiendo 7 terapias en fonoaudiología, 11 terapias ocupacionales, 7 terapias respiratorias y, conforme a su manifestación verbal, va a restar 12 horas al servicio de enfermería.

Añadió, que el médico enviado por la IPS para cumplir las funciones ordenadas por el especialista, carece de autoridad científica para adoptar esa clase de medidas, hallándose el paciente en indefensión agravada, como lo muestra la historia clínica.

2.- PETITORIO. Por la causa fáctica, se busca la protección de los derechos fundamentales de salud y vida del beneficiario de la presente acción, propendiendo como medida efectiva, el restablecimiento total de todos los procedimientos médicos prescritos por el galeno en Neurología y para ser realizados directamente en su residencia, como hasta ahora.

3.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: Orden de servicios No. 39518 del 6 de mayo de 2023,



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

extendidos por la Neuróloga Karen Lorena Horta de la IPS Vida Integra y la Historia Clínica de Consulta Externa No. 1106040; Historia de atención elaborada por el médico general DANIEL FELIPE PINEDA BARRERA de la IPS ROHI, el 17 de julio del año que corre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, así que seguidamente en providencia de 27 de julio del año avante (fol. 19), dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a las entidades de salud accionadas – EPS FAMISANAR SAS e IPS ROHI –, para que en el término de tres (3) días ejercieran el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario, y por último, la comunicación de la admisión a la parte interesada, orden que cumplió secretaria.

3.2.- INTERVENCIONES.

–**LA EPS FAMISANAR SAS:** Dentro del término conferido, la Gerente Técnico en Salud Regional Centro, Dra. LEONORA CERDAS GÓMEZ, manifestó que actualmente se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de Atención Domiciliaria; que en ningún momento ha negado ningún servicio y por el contrario se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos, que una vez cumplidos, enviara el “*informe de alcance*”; al tiempo hizo un juicioso recorrido por los principios que gobiernan la buena fe, para concluir la inexistencia de la violación al derecho fundamental deprecado y de contera solicitar la improcedencia de la acción, por ajustarse su actuación a los mandatos legales.

– **LA IPS ROHI:** Actuando en nombre propio y como abogada de la accionada, la doctora MARÍA ALEXANDRA RIVEROS CASTELLANOS, puntualmente sostuvo, que el señor ANARCASIS VELANDIA NIÑO, actualmente es atendido en el programa de paciente crónicos de la Institución y conforme a la valoración realizada de manera trimestral el 17 de julio de 2023, se le están prestado los siguientes servicios: 4 terapias físicas asignado al profesional Diana Sánchez; 4 terapias respiratorias asignado al profesional Diana Sánchez; 4 terapias de lenguaje a cargo del profesional Jazmín Sánchez; enfermería 24 horas de domingo a domingo a cargo de la auxiliar Neify Brando Castillo/ María Velandia, con inicio desde el 15 de junio último.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Ciertamente la señora Agente oficiosa de su tío MARÍA TERESA VELANDIA LÓPEZ, se encuentra facultada para accionar la tutela porque según el sustento presentado, es la presunta afectada con el comportamiento endilgado a la empresa promotora de salud FAMISANAR y la Institución Prestadora ROHI, con ocasión del desmejoramiento con los servicios médicos que a su criterio necesita su pariente, situación que la prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se colige, la legitimidad para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

2. PROBLEMA JURÍDICO. Es claro que la accionante invocó en protección los derechos a la salud y a la vida, en consideración a los antecedentes plasmados y las consideraciones anteriormente mencionadas, el problema jurídico al que se circunscribe para la solución del caso, versa en el siguiente interrogante:

¿Se vulnera por La E.P.S. FAMISANAR o por la IPS ROHI, el derecho fundamental a la salud y vida, al modificar la atención de los procedimientos médicos, prescritos por el médico tratante?

Para dilucidar el anterior interrogante y hallar precisión en el asunto, se hace necesario revisar las notas características para la procedencia de la acción de tutela, igualmente, lo concerniente al derecho de Salud; para luego aplicarlo de esta manera, en el Lite conforme los elementos de prueba suministrados por las partes.

4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable; requisitos que se encuentran satisfechos en el presente trámite.

EL DERECHO A LA SALUD. Consagrado en el artículo 49 ibídem, el cual señala que tanto la atención en salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, además, se garantiza su protección y promoción de la salud, resaltando allí mismo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En su inciso 4° se establece:

“La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.”

De conformidad con lo establecido en este artículo superior, el derecho a la salud tiene un contenido prestacional y de amplia cobertura hasta alcanzar a todos los pobladores del territorio nacional, según lo establezca la ley.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Esto implica, que el derecho a la salud goza de la especial protección como derecho fundamental constitucional autónomo y, por tanto, puede ser exigible a través de la acción de tutela.¹

Tanto es la importancia del derecho a la salud como derecho fundamental y autónomo, que fue objeto de especial reglamentación a través de la llamada Ley Estatutaria de Salud, contenida en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, normativa que se caracteriza, por brindar mayor claridad en el acceso de los servicios de salud, que, según los principios rectores, deben ser integrales, con igualdad, sin ningún obstáculo, ni siquiera de índole administrativa.

Se destaca en particular, el artículo 8°, sobre la integralidad del servicio que la entidad y demás agentes en el sistema de salud, deben proporcionar a los afiliados, al preceptuar, que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; en el cual no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Esto quiere significar, que bajo ningún pretexto, ni siquiera de índole administrativa o financiera, la entidad prestadora de los servicios de salud, puede abstenerse de brindar garantía y protección al derecho fundamental en comento, de manera que, los servicios, sean medicamentos, tecnologías, procedimientos, terapias, y en general, todo aquello que contribuya con la recuperación de la persona, debe proporcionarlos, de manera oportuna, con calidad y eficiencia.²

Premisa que va de la mano con otra disposición del mismo estatuto –Art. 17-, referente a la autonomía del profesional médico, que formula y consigna el manejo que debe dársele al usuario, para la preservación y mejoramiento de su estado de salud.

Bajo estos supuestos, se confirma la tesis de la Corte Constitucional, que en virtud del carácter fundamental, proyecta la integralidad del servicio de salud³, abarcando todo aquello necesario para la prevención, el mejoramiento, en otros casos, atenuar la enfermedad, y que otrora permita prolongar la existencia de la persona y además de eso, en unas condiciones considerables, que sopesa la dolencia, y que en gracia de la opinión médica, debe presentarse sin traba ni fragmentación alguna por la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la beneficiaria.

EL CONCEPTO CIENTÍFICO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD. ¹³

Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013. 14 Sentencia T-760 de 2008 reiterada en las sentencias T-320 de 2009, T-346 de 2009, T-371 de 2010, T-410 de 2010, T-730 de 2010, T-953 de 2010, T-035 de 2011, T-091 de 2011, T-096 de 2011, T-160 y T-162 de 2011. 15 Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. La Corte en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que, en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste “es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón,

¹ T – 760 de 2008.

² Art. 2° de la Ley 1751 de 2015. NATURALEZA Y OBJETO.

³ Sentencia T – 120 del 27 de febrero de 2017.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado". Sentencias T-991 de 2002, T-921 de 2003, T-001 de 2005, T-007 de 2005 y la T-440 de 2005. 16 Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional en las sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-410 de 2010 y T-873 de 2011. 17 Sentencia T-616 de 2004. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2021-00051-00 LUZ STELLA CEBALLOS ISAZA vs. COMPENSAR E.P.S. 8

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana¹³.

Ello fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud" ¹⁴ pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante¹⁵.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. ¹⁶

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio¹⁷.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico¹⁸.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un Juez podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos¹⁹.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante²⁰, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.²¹

5. CASO CONCRETO

El debate tutelar que se suscita por el llamado de la señora MARÍA TERESA VELANDIA LÓPEZ en representación de su tío ANARCASIS VELANDIA NIÑO, tiene como enfoque la garantía del derecho fundamental a la salud y a la vida tal como se planteó anteriormente, para práctica efectiva de los procedimientos médicos ya prescritos por la especialista en Neurología Dra. KAREN LORENA HORTA en consulta por primera vez, el 6 de mayo avante (Fls. 4 a 5 Anx. 1).

En esta línea, recordemos que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, por lo que al ser vulnerado, afecta otros derechos fundamentales conexos como lo son la vida, y esta a su vez, en condiciones dignas, que requieren de la prestación oportuna y adecuada en el servicio de salud, al que, según la doliente, no se ha dado observancia por parte de la I.P.S. ROHI, con perjuicio del estado de salud en que se encuentra el beneficiario, que de conformidad con los enunciados fácticos, se enfrenta a la disminución de los procedimientos prescritos por las especialidades requeridas y ordenadas por la médica especialista.

De lo anotado, se puede colegir en un primer plano, que lo perseguido con la presente tutela, es la prestación cierta y oportuna de los servicios médicos por parte de IPS de cara con el propósito y antecedentes expuestos, que de suyo constituyen el problema jurídico a resolver en la acción de marras, en la medida que este Juzgador ha de comprobar la afectación alegada, y confrontar la conexidad del actuar de las demandadas con los derechos presuntamente comprometidos.

En efecto, la pretensión apunta a la efectividad y práctica de los procedimientos en el número y términos a que se contrae la orden de servicios No. 39518, del siguiente tenor:

VIDA Integra

CALLE 4ª N° 27 A - 50 EN LAS CEBAS
TELÉFONO 322294608
LA MESA - CUNDINAMARCA

ORDEN DE SERVICIOS N° 39518

Fecha: 2022-05-06 07:38:00 No. Orden: 39518 No. Historia Clínica: 1128214 Tipo Usuario: ESPECIALIZADO
Paciente: ANARCASIS VELANDIA NIÑO Documento: CCI 400916 Fecha Nacimiento: 1930-08-07 Edad: 83 Años
Empresa: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FARMASIA S.A.S. Ubicación: CONSULTA COXEDINA

Diagnóstico(s):
* ENFERMEDAD DE PARKINSON CIE10: G20

CÓDIGO	TIPO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COMENTARIOS
890105	CONSULTAS	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA- POR ENFERMERIA	1.00	ENFERMERIA 24 HORAS
890274	CONSULTAS	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1.00	CONTROL EN 2 MESES
890110	CONSULTAS	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA- POR FONIATRÍA Y FONOAUDILOGIA	15.00	TERAPIA POR FONOAUDILOGIA DOMICILIARIAS
890112	CONSULTAS	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA- POR TERAPIA RESPIRATORIA	12.00	3 TERAPIAS RESPIRATORIAS CON ASIRACION DE SECRECIONES DOMICILIARIA
890113	CONSULTAS	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA- POR TERAPIA OCUPACIONAL	15.00	15 TERAPIAS DOMICILIARIAS
890120	CONSULTAS	ATENCIÓN (VISITA) AL SITIO DE TRABAJO- POR TERAPIA (OCUPACIONAL O FISICA)	15.00	15 TERAPIAS FISICAS AL MES DOMICILIARIAS

Dra. Karen Lorena Horta
39518162
Neurología



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

ello, para seguir con el tratamiento acorde con el diagnóstico que presenta, derivado de múltiples morbilidades, entre éstas la “Enfermedad de Parkinson con presencia de síntomas motores y no motores”.

La preocupación surge por la disminución de los procedimientos, en la consulta verificada el 17 de julio de 2023 por el médico general DANIEL FELIPE PINEDA BARRERA, y que ahora se ciñen a:

ÓRDENES MEDICAS:
- VISITA MÉDICA TRES MESES
- TERAPIA FÍSICA 1 A LA SEMANA 4 MES X 3 MESES
- TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA 2 VECES POR SEMANA 8 AL MES X 3 MESES AJUNTO EN SU DISFAGIA DE SÓLIDOS Y LÍQUIDOS
- TERAPIA OCUPACIONAL 1 VEZ POR SEMANA 4 MES X 3 MESES
- ENFERMERIA 24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO
- TERAPIA RESPIRATORIA 2 VECES A LA SEMANA 8 AL MES POR TRES MESES TERAPIA CON SUCCIÓN HIGIENE BRINQUIAL AMOLIA
MOVILIZACIÓN DE SECRECIONES
- OXÍGENOS A 4 litros por 16 horas AL DÍA POR TIEMPO INDEFINIDO / NO RETIRAR EN LAS NOCHES .

sin embargo, estos procedimientos médicos efectivamente se han materializado, pues la queja no estriba en incumplimiento, sino en la modificación por un médico general, de las específicas órdenes del galeno especialista, sin tener en cuenta la condición del paciente.

Previo a continuar, conviene precisar que la responsabilidad y la legitimación por pasiva, recae indiscutiblemente en la E.P.S. FAMISANAR, en cuanto el vínculo de afiliación en el sistema de seguridad social en salud, está a cargo de esa entidad, como quiera que conforme lo consagra la normatividad legal y la jurisprudencia, el servicio público esencial de la salud corre a cargo de la EPS conforme al régimen en que se encuentre adscrita la persona afectada, bien sea en calidad de cotizante o beneficiaria.

Despejado tal cuestionamiento, se abordará el pedimento invocado la accionante, a efectos de establecer si se configura alguna vulneración a las garantías constitucionales, que haga procedente la intervención del Juez para ordenar su provisión.

Volviendo a las pruebas aportadas por una y otra parte, diáfano es la atención que viene recibiendo el señor VELANDIA NIÑO por parte de ROHI IPS, quien dispuso la asignación de las Auxiliares de Enfermería que prestan sus servicios en las jornadas diurna y nocturna de domingo a domingo, hecho cumplido al pie de la letra con las instrucciones por Neurología, luego, el cambio, que se avista del simple comparativo entre una y otra atención, es decir, la especializada por primera vez (06/05/2023) y la última que data del 17 de julio, es en el plan de manejo elaborado el 17 de julio por el Médico DANIEL FELIPE PINEDA BARRERA, prueba documental que ilustra como único diagnóstico principal la enfermedad de Parkinson, de ahí que seguramente, influya en la periodicidad de las terapias.

En línea con lo acreditado, lo que si echa de menos, es la consulta de control o seguimiento por el servicio de neurología programada el 6 de mayo pasado directamente por la Dra. HORTA para dos meses después, precisamente para el mes de Julio avante, justo cuando don ANARCASIS fue valorado por el médico general, sin que se tenga noticia si agendó o no la cita por la especialidad.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Es entonces razonable, con el referente jurisprudencial traído a colación, que es médico quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

Bajo estas puntuales precisiones y sin demeritar de manera alguna las calidades del doctor Pineda Barrera, lo cierto es, que si se obvió la programación para el seguimiento por Neurología, y es precisamente en ese sentido que dispondrá en la parte resolutive, aunque debe quedar sentado, que con posterioridad a las medidas adoptadas en el consulta del 17 de julio, no se reportan afectaciones en la integridad del agenciado, concluyendo que se ha prestado una atención médica oportuna, garantizando la salud y la vida en condiciones dignas del señor Velandia Niño, máxime cuando su avanzada edad, lo expone como un usuario vulnerable y objeto de especial protección del Estado.

Ahora, sin existir omisión ni inobservancia en los procedimientos que se siguen con el nonagenario, salvaguardados por la IPS ROHI, el presente acontecer Constitucional no tiene vocación de prosperidad, pues el paciente viene recibiendo la atención médica necesaria, a cargo de profesionales en la salud, debiendo destacar que al interior de esta acción no obra ningún medio de prueba, que conduzca a establecer de quebrantos, desbalances, compromisos, agudizaciones o afectaciones en la salud del beneficiado, consecuencia de la disminución de las terapias.

Amén que la intranquilidad de la promotora, deberá quedar zanjada con la cita de seguimiento por neurología, que la EPS deberá agendar de manera oportuna.

Al ser palmaria la materialización las ordenes extendidas por los médicos y sin que se predique la vulneración de los derechos fundamentales invocados por doña MARIA TERESA, se negará el amparo Constitucional y así se verá reflejado en los renglones que sigue.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA al derecho fundamental a la Salud y Vida en favor del señor **ANARCASIS VELANDIA NIÑO**, cuya representación la asumió su sobrina **MARIA TERESA VELANDIA LÓPEZ**, en contra de la **EPS FAMISANAR SAS** y **LA IPS ROHI**.

SEGUNDO: Para la efectividad de la orden de control y seguimiento por el servicio de neurología del señor **ANARCASIS VELANDIA NIÑO**, la **E.P.S. FAMISANAR**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

SAS, deberá agendar una cita prioritaria. Entre tanto ROHI seguirá garantizando el tratamiento prescrito el 17 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES